



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00602-00.
Confirmación. 882808.

1. Carlos Fernando Guerrero Osorio con cédula 80.135.468 y Bibiana Andrea Cala Moya con cédula 52.816.092 padres del menor Alejandro Guerrero Cala presentaron acción de tutela contra el Colegio Alessandro Volta (Corporación Euroamericana de Educación), para que se protejan los derechos fundamentales del menor, al debido proceso y a la educación.

2. Hechos.

Que su hijo de 5 años se encuentra cursando el grado denominado Grandí B, y fue sancionado disciplinariamente por el comité de convivencia de la institución educativa, la cual consistió en suspenderlo de sus labores educativas por espacio de 4 días, por una falta cometida a finales de mayo, situación que les fue comunicada el 10 de junio del año en curso, sin que medie un debido proceso.

Informaron que les solicitaron firmar la resolución en la cual se disponía tal sanción, pero se rehusaron a hacerlo, porque jamás se les informó de la apertura de un trámite disciplinario en contra de su hijo, no se les convocó para ejercer el derecho de defensa del menor, no sabían que el comité de convivencia se hubiera reunido, nunca se les puso en conocimiento las evidencias y el criterio con el que se tomó esa decisión, no se les preguntó siquiera si tenían alguna consideración sobre la situación en la que se basó la sanción, nunca se les dio la oportunidad de pedir o aportar pruebas.

Indicaron además que, la sanción se debía cumplir, sin lugar a presentar recurso alguno.

Por lo que solicitaron como medida provisional que se suspendiera esa sanción, y formularon como pretensiones "1. Declarar que los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso de nuestro hijo Alejandro Guerrero

Cala han sido violados por el Colegio Alessandro Volta, Corporación Euroamericana de Educación"

"2. Ordenar al Colegio Alessandro Volta, Corporación Euroamericana de Educación, anular la sanción impuesta a nuestro hijo y, si fuere del caso, inicie un proceso disciplinario según se desprende de la Constitución y el propio Manual de Convivencia del colegio."

"3. Mandar al Colegio Alessandro Volta, Corporación Euroamericana de Educación, permitir el ingreso de nuestro hijo a la institución educativa y su participación en las distintas actividades del plantel"

"4. Ordenar al Colegio Alessandro Volta, Corporación Euroamericana de Educación, no tomar ninguna represalia por el trámite de esta acción de tutela"

"5. Exhortar al Colegio Alessandro Volta, Corporación Euroamericana de Educación, para que, en un futuro, actúe siempre de conformidad con la Constitución, la Ley y su propio Manual de Convivencia, especialmente a la hora de evaluar y decidir una sanción disciplinaria a alguno de sus estudiantes"

"6. Invitar al Colegio Alessandro Volta, Corporación Euroamericana de Educación, a que cualquier situación que pueda implicar una vulneración a su Manual de Convivencia en el futuro, sea resuelta, en lo posible, mediante acciones pedagógicas más conducentes y adecuadas según el tipo de falta y, sobre todo, la edad y madurez psicológica del presunto infractor, especialmente si se trata de un menor en edad preescolar".

3. La tutela fue admitida en auto de 14 de junio de 2022 y el Colegio accionado, aportó todos los documentos mediante la cual se le ha hecho seguimiento al menor Alejandro Guerrero Cala y todo el trámite que se ha surtido en ese plantel educativo, las concertaciones que han hecho con los accionantes, las actas de compromiso, describiendo el comportamiento del menor y las situaciones de indisciplina que han generado la controversia planteada, también obra el Manual de Convivencia.

Puntualizó que como quiera que con su proceder el colegio no ha vulnerado los derechos del menor solicitó que se niegue la acción constitucional.

* El vinculado Ministerio de Educación y la secretaria de Educación Distrital adujeron que atención a sus funciones,

se establece su falta de legitimación por pasiva, y solicitaron que se les desvincule de esta acción.

4. Consideraciones.

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Frente al derecho a la educación, en sentencia T-380A -17 la honorable corte constitucional, hizo referencia a la especial categoría que se le ha dado al derecho a la educación, como parte de las garantías esenciales de la persona.

En efecto, la Corte ha señalado los parámetros que justifican tal reconocimiento "(i) su núcleo supone un elemento de desarrollo individual y social, que asegura el pleno desarrollo de todas las potencialidades del ser humano;

(ii) es un factor de cohesión entre el individuo y su comunidad, así como un elemento sustancial para el desarrollo de la sociedad;

(iii) permite que el individuo alcance un mayor desarrollo acorde con el medio y la cultura que lo rodea;

(iv) es factor determinante para que los menores de edad, atendiendo los principios sustanciales de dignidad humana e igualdad ante la ley, se integren progresivamente al mercado laboral;

(v) como mecanismo de acceso a la información garantiza el desarrollo individual y colectivo, entendido éste como el bienestar del ser humano;

(vi) confirma la primacía de la igualdad consagrada en el preámbulo y en los artículos 5º, 13, 68 y 69 de la Constitución, lo que posibilita el acceso de todos los individuos, y;

(vii) materializa el acceso efectivo al conocimiento y demás valores sustanciales para el desarrollo digno del ser humano".

En segundo lugar y sin que ello excluya algunas facetas de desarrollo progresivo, la Corte se ha referido al núcleo esencial del derecho a la educación, cuya delimitación debe hacerse a partir de los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Estos parámetros han sido considerados relevantes desde una perspectiva interpretativa, considerando el contenido de la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, las pretensiones de los accionantes se orientan a la protección del derecho fundamental a la educación y al debido proceso, aducidos como conculcados a su menor hijo con el actuar de la accionada, institución educativa en la que cursa sus estudios, y en tal virtud, solicitaron como medida provisional la suspensión de la sanción disciplinaria impuesta por el comité de convivencia de la institución educativa, la cual consistió en suspenderlo de sus labores educativas por espacio de 4 días, por una falta cometida por el niño a finales del mes

de mayo de 2022, situación que les fue comunicada el 10 de junio siguiente, frente a lo cual, se accedió, mientras es examinada la conducta desplegada por el menor, los padres, las actividades y el seguimiento efectuado por el plantel educativo frente a las situaciones descritas en el escrito de tutela y de cara al manual de convivencia que los rige, y así tomar una decisión que en últimas salvaguarde los derechos del menor de 5 años.

La accionada informó en su contestación que, en efecto suspendió el cumplimiento de la sanción disciplinaria en comento, al igual que indicó que la misma no solo obedece al comportamiento del menor, sino que se emitió luego del seguimiento que se le ha realizado, en atención a que como ya se le había impuesto una en esas mismas condiciones, y mostró en su momento una reacción positiva frente a la misma, de cara a su comportamiento, y a que ya se había hecho dicha salvedad a los padres en requerimiento anterior.

Por lo que de forma puntual hay que decir que, a hoy, no se le ha vulnerado el derecho a la educación al menor, pues sigue asistiendo con normalidad a sus labores escolares.

Ahora bien, frente a las pretensiones expuestas por los padres del menor, lo primero que hay que decir, es que de los documentos recaudados en este trámite, se estableció de forma incontrovertible que, los padres del menor si tenían pleno conocimiento del comportamiento niño, y en el desarrollo de sus labores educativas, han sido llamados en varias oportunidades en lo que va corrido del año a la institución accionada, que han firmado actas compromisorias, en las que además, se les ha puesto en conocimiento las situaciones particulares que presenta el menor, sin que a la fecha se muestre un cambio favorable, esto de cara a que no se puede perder de vista, que en el ámbito educativo en el que se desarrolla, no solo debe primar el derecho a la educación del menor Alejandro, sino que también se debe observar el de los demás menores que lo acompañan en sus actividades académicas diariamente, esto, viéndolo como un conjunto, un individuo social, inclusivo, componente fundamental de un grupo de niños de la misma edad y con las misma expectativas de formación.

* De los hechos expuestos por la tutelante de cara a la contestación esbozada por la accionada, y las documentales recaudadas en el trámite, no se evidencia la vulneración alegada por los accionantes en lo referente al debido proceso, por cuanto al menor se le ha hecho un seguimiento durante todo el año acompañado de los padres, por cuanto

siempre se les pone en conocimiento las reiteradas conductas del niño de cara al manual de convivencia en la relación contractual que adquirieron con dicho ente por demás privado, lo cual quedó documentado en este trámite.

No se puede perder de vista que las partes están regidos e inmersos en una relación contractual a la que se acogieron al matricular al menor en dicho colegio, adquiriendo unas obligaciones, deberes y acogiéndose a unas reglas preestablecidas, esto es, al manual de convivencia de ese plantel educativo, y en atención a la autonomía que reposa en cabeza de ese plantel educativo de carácter además privado, mal podría este Juez de Tutela transgredir esa autonomía para imponerle reglas, pues ya tiene unas estipuladas y acordadas por los intervinientes.

En todo caso, haciendo un examen al material probatorio, al niño se le han salvaguardado las garantías educativas y procedimentales del caso, maxime si se tiene en cuenta que ya se había indicado que *"Si el estudiante es reiterativo en la falta por 3 veces consecutivas se convocará a los padres y se aplicará amonestación por escrito, se firmará acta de compromiso por parte de los padres de familia la Coordinadora de disciplina y/o la Coordinadora Académica y el estudiante"* lo cual ocurrió, por lo que la decisión adoptada había sido conciliada entre las partes.

También hay que ver al niño como un **ser** integrante de un grupo, en donde todos lo que lo acompañan tienen el mismo derecho educativo, y no es dable hacer las observaciones pretendidas por los accionantes, e indicarle a dichas autoridades educativas que no apliquen el manual de convivencia o adopten las determinaciones que ya habían sido concertadas, y las que se obligaron a cumplir, lo cual desconocería todas las prerrogativas que deben observar por parte del núcleo familiar del menor para contribuir a su proceso y al desarrollo de su hijo.

A la par de lo anterior, los accionantes no han agotado los mecanismos que la ley le otorga para controvertir tal decisión previa a acudir a esta acción, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Importa señalar que para el caso específico, los tuteantes no han agotado los requisitos, para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, de lo cual se deriva la improcedencia del amparo invocado.

En ese orden, esta judicatura establece que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que

ostenta la parte tutelante, no procede la presente acción de tutela, pues para debatir situaciones que aquí se ventilan, y precisamente tiene a su alcance el escenario en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes, tendientes a resolver las circunstancias que de ello se deriva, tal es acudir a los entes e y revocatoria directa.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo, lo cual no fluye de la situación planteada por la tutelante.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a los accionantes se les esté ocasionando un perjuicio irremediable ni al menor, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de ellas utilizar todos los mecanismos que la ley les otorga, y no aportaron ningún elemento de juicio para inferir que la vulneración aducida se configure en un perjuicio irremediable.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por las accionante, y existe un manual de convivencia que para el caso aplica, y que por medio de esta acción no se puede instar una aplicación contraria.

Por último, se dispondrá la desvinculación del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación Distrital de esta acción, por no conculcar los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Carlos Fernando Guerrero Osorio y Bibiana Andrea Cala Moya

padres del menor Alejandro Guerrero Cala, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular al Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación Distrital de esta acción.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9b907ddf7d5594a20cf32a9cbc94f14da0289b7679bd5766535c325d820bc4**
Documento generado en 24/06/2022 04:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**